

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 21 de 2021. Informo a la señora Juez, que dentro del proceso el demandado CARLOS ALBERTO LEGARDA, a través del correo electrónico carlitosbrillante749@gmail.com , solicita al juzgado, se le tenga en cuenta dentro del asunto; por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a su notificación. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1262

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00135-00
Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: María Omaira Córdoba Ahumada
Demandado: Carlos Alberto Legarda Valencia

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud del CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, se encuentra que en el presente asunto, a través de auto No. 763 del 13 de mayo de 2021, se admitió la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y Liquidación de Sociedad Conyugal, ordenándose entre otras disposiciones, notificar a la parte demandada en la forma prevista en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubieren sido modificados por el decreto en cita.

Con auto 1013 de fecha 17 de junio del año en curso, se ordenó emplazar al señor CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, identificado con la C.C. No. 10.534.156 de El Tambo- Cauca, con base en lo informado y solicitado por el abogado de la parte demandante, en cuanto que al remitir la notificación por medio físico a la dirección donde reside el demandado, la empresa de mensajería Inter rapidísimo S.A, no pudo entregar el documento dejando constancia en el formato que expide el 2 de julio del año en curso, que el destinatario “no reside, cambio de domicilio-devolución”. A la fecha dicho emplazamiento se encuentra subido al Registro Nacional de Personas emplazadas TYBA.

Así las cosas, se deberá requerir al gestor judicial de la demandante, para que realice la diligencia de notificación al citado demandado a través del correo electrónico carlitosbrillante749@gmail.com, mediante el cual se allega la solicitud de tenersele en cuenta dentro del asunto. Lo anterior, deberá llevarse a cabo acudiendo a la regulación procesal vigente en la materia, esto es, el Decreto 806 de 2020, utilizando los medios tecnológicos, debiendo enviar a la dirección electrónica ya citada, la notificación del auto admisorio, adjuntando para ello el traslado de la demanda con sus correspondientes anexos, tal como lo prevé el artículo 8 del decreto en cita

P/Claudia

y remitir la prueba de dicha notificación (reenvío y/o captura de pantalla) en la forma anotada a este juzgado, para los fines legales pertinentes.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que lleve a cabo la diligencia de notificación al demandado CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, a través del correo electrónico carlitosbrillante749@gmail.com; acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, por lo que deberá enviar a la dirección electrónica de éste, la notificación del auto admisorio, adjuntando para ello el traslado de la demanda con sus correspondientes anexos, debiendo acreditarse de dicha notificación ante este juzgado, en la forma anotada en la parte motiva de este proveído, para los fines legales pertinentes.

Deberá advertirse al demandado, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 115 del día 22/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3eeacf426e1dc3443a260ad769a40eb38c7fbedae49b6d0970e03e4bad6c17

Documento generado en 23/07/2021 12:20:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>